



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 682 -2014-MPC

Cusco, **29 DIC 2014**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO

VISTOS, el Expediente N° 2014-036777 de fecha 10 de Diciembre 2014, presentado por la Sra. Karin Villena Pareja, Informe N° 969-2014-MPC/OGAJ, de fecha 04 de Diciembre de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Acta de fecha 21 de julio del 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco, determina que la señora Karin Villena Pareja, en su condición de efectivo de la División de Seguridad Ciudadana, en fecha 16 de junio del 2014, a horas 14:10, habría faltado de palabra a su compañera de trabajo, la señora Stefany de Geressi Carrasco Qquecho, a quien la habría insultado con palabras de fuerte calibre, en la puerta de ingreso del local de Galerías Turísticas lo que habría sido constatado por la Abog. Nérida Arriola Concha, Directora de la Oficina de Recursos Humanos, encontrándose de testigo el señor Felipe Bermúdez Flórez, encargado de la seguridad del local de Galerías Turísticas, asimismo, en fecha 19 de junio del 2014, la señora Karin Villena Pareja, se encontraba de servicio en la zona de la Av. El Sol con el portal de Mantas, sin embargo, habría realizado abandono de puesto de trabajo, al haber sacado una papeleta de justificación de salida N° 156737, sin la firma o conocimiento del Supervisor o Coordinador General de la División de Seguridad Ciudadana, habiendo realizado abandono de puesto de trabajo desde las 14:29 a las 16:26 horas, pese a haber dispuesto la inamovilidad mediante Memorándum Cir. N° 06-2014-ORH/OGA/MPC, y al ser consultada por el señor Nicomedes Huamán Paccochuco, Coordinador General de la División de Seguridad Ciudadana, si había pedido permiso para salir del servicio, desconoció su condición de superior inmediato respondiéndole no era nadie para pedirle explicaciones de lo que hace con su vida y en voz alta le dijo que era un corrupto, extorsionador y coimero, que iba a traer a la Policía Nacional para hacerle ver que la estaban hostigando, todo esto en presencia del Jefe de la División S.O. PNP. (R) Ramón Calderón Bazán, de lo que se puede colegir que la señora Karin Villena Pareja al haber faltado de palabra a su compañera de trabajo Stefany de Geressi Carrasco Qquecho en fecha 16 de junio del 2014 y haber faltado el respeto al señor Nicomedes Huamán Paccochuco, Coordinador General de la División de Seguridad Ciudadana, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, motivo por el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cusco, en ejercicio de la facultad conferida, remitió al Titular de la entidad el Informe N° 037-2014-CPPAD/MPC de fecha 06 de noviembre de 2014 mediante el cual se acordó por unanimidad imponer la sanción de **CESE DE DOS MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** en contra de la señora **Karin Villena Pareja**, trabajadora repuesta judicial de la Municipalidad Provincial del Cusco, por haber incumplido las obligaciones previstas en los incisos **a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, y e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo, del**



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, y haber incurrido en las faltas administrativas disciplinarias previstas en el inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y el inciso c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor, del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 588-2012-MPC de fecha 05 de Diciembre del 2014 se *resuelve IMPONER LA SANCIÓN DE CESE DE DOS MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES* en contra de la señora **Karin Villena Pareja**, trabajadora repuesta judicial de la Municipalidad Provincial del Cusco, por haber incumplido las obligaciones previstas en los incisos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, y e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo, del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, y haber incurrido en las faltas administrativas disciplinarias previstas en el inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y el inciso c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor, del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 2014-036777 de fecha 10 de Diciembre 2014, la Sra. Karin Villena Pareja, trabajadora repuesta judicial interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 588-2014-MPC.

Se debe señalar que al regular la facultad de contradicción, la ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo 206 que: 1) “conforme a lo señalado en el Art 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”, y contempla además que: 2. Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y lo actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

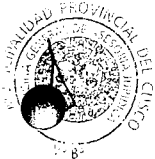
Siendo esto así, es necesario entonces analizar el contenido del recurso administrativo de reconsideración formulado por la señora **KARIN VILLENA PAREJA**, quien ha fundamentado el referido recurso manifestando entre otros aspectos que:

a) *El día 19 de junio de 2014, efectivamente su persona se vio en la imperiosa necesidad de ausentarse de su puesto de trabajo, puesto que su menor hija se encontraba delicada de salud, urgendo la obligación de llevarla por emergencia, habiendo obtenido un permiso verbal por parte del señor Rolando Zamata Cusi, quien asimismo le indico que saque papeleta de salida sin embargo la misma no puedo ser autorizada por sus inmediatos jerárquicos por no encontrarse los mismo en sus oficinas de trabajo, viéndose obligada a retirarse sin contar con la firma que autorice su salida, reiterando el delicado estado de salud de su menor hija.*

b) *Respecto a las supuestas infracciones de faltamiento de palabra a su superior y a su compañera de trabajo, refiere que la misma resulta una clara parcialización en su contra por cuanto se conducta de refutar a su superior o increpar a una compañera de trabajo con el debido respeto, no significa menester para la imposición de una sanción que vulnere su derecho constitucional de trabajo y por ende su derecho remunerativo.*

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701





“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

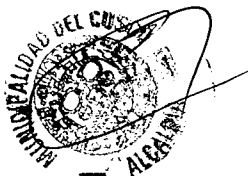
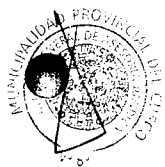
Así mismo refiere que si bien, se encuentra acreditado el abandono de trabajo incurrido por su persona por las circunstancias expuestas las mismas que la obligaron a adoptar esta medida en salvaguarda de la salud de su menor hija, la sanción impuesta vulnera el derecho de proporcionalidad en la imposición de la sanción, refiriendo que la sanción a imponérsele debió dictarse observando que la aludida servidora, no cuenta con antecedente de proceso administrativo disciplinario, por causal similar, y que en ese sentido corresponde calificar las faltas administrativas disciplinarias de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del D.L N° 276, de conformidad al principio de proporcionalidad.

En este escenario, es de considerar que el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. [...]”; así en el entendido que conforme a lo dispuesto por la citada norma, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, corresponde que, ante los fundamentos expresados en el recurso administrativo se considere que:

- a) Dentro de las obligaciones de la función pública está la de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así mismo concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, motivo por el cual en el curso de las investigaciones realizadas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se evidenció la inobservancia de estos deberes.
- b) Ahora bien sobre la vulneración del derecho de proporcionalidad en la imposición de la sanción de **CESE SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) MESES**, para efectos de evaluar el presente, previamente se debe tener en consideración que la señora **KARIN VILLENA PAREJA** en el momento de la comisión de la falta disciplinaria, desempeñaba el cargo de Policía Municipal, por cuanto el mismo le conllevaba mayor deber de cuidado y observancia en el desarrollo y desempeño de sus funciones.
- c) Es de considerar además que, la instauración y desarrollo del proceso disciplinario materia de comentario no constituye un acto de desproporción, aunque el término del proceso sólo amerite suspensión sin goce de remuneraciones, pues, si bien es cierto, que el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala, que se instaurará proceso cuando la gravedad de la falta pudiera ser causal de cese temporal mayor a treinta días o destitución, también de considerarse que es un mejor procedimiento para que el procesado ejerza su derecho de defensa, tal como ha ocurrido en el presente caso.
- d) Por otro lado se debe tener en cuenta que el artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que “la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, por lo que para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva debe tomar en cuenta además: a) **La reincidencia o reiterancia del autor**; b) El nivel de carrera; y c) La situación jerárquica del autor. Ante ello, es de considerar además que es potestad del Titular de la Entidad disminuir la sanción en proporción a la falta cometida y que en el presente caso no se hace mención a que se haya sancionado producto de proceso administrativo disciplinario previamente a la trabajadora **KARIN VILLENA PAREJA** por la misma u otra falta, de lo que se infiere que no se ha incurrido en la reiterancia de la comisión de faltas administrativas, por lo que es viable entonces considerar la posibilidad de atenuar la sanción impuesta.
- e) En ese orden de ideas el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que: “La Comisión hará

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701





“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse”. Por cuanto el Informe final que realiza la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° 037-2014-CPPAD/MPC, en la que por unanimidad determinó recomendar la sanción de cese temporal de DOS (02) MESES sin goce de remuneraciones en contra de la Sra. **KARIN VILLENA PAREJA**, por la falta disciplinaria cometida en agravio de la Municipalidad Provincial del Cusco.

- f) Ahora bien, cuando la Ley establece que es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse no le está otorgando una potestad ilimitada. Su decisión debe tener como base todo lo investigado por la comisión, de tal manera que si ésta recomienda un tipo de sanción, aquél puede determinar u optar por otra menor o más grave, debiendo expresar las razones de su decisión en la resolución pertinente. Si la investigación se ha materializado respetando el debido proceso administrativo, si existen suficientes elementos probatorios que acrediten una conducta funcional, el titular de la entidad no puede salvar de responsabilidad y exonerar al infractor o culpable, de los efectos de una sanción administrativa.

Finalmente en el entendido que en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 588-2014-MPC, de fecha 05 de Diciembre de 2014, no se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General y que se ha acreditado que la señora **KARIN VILLENA PAREJA** quien desempeñaba el cargo de Policía Municipal, ha incumplido las obligaciones previstas en los incisos a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*, c) *Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos*, y e) *Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo*, del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, y haber incurrido en las faltas administrativas disciplinarias previstas en el inciso a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento* y el inciso c) *El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor*, del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, motivo por el cual, se debe disponer lo concerniente de acuerdo a ley, esta Asesoría considera que el recurso administrativo formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 588-2014-MPC deviene en fundado en parte, por lo que, recomienda que en aplicación del artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se emita una Resolución de Alcaldía con la cual se declare fundado en parte el recurso administrativo materia del presente informe y el agotamiento de la vía administrativa, resolución que al amparo de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá estar debidamente motivada, ello con la finalidad de evitar posteriores nulidades.

Que, mediante Informe N° 969-2014-MPC/OGAJ de fecha 29 de Diciembre 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Comuna Provincial, señala que se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de reconsideración formulado por la señora **KARIN VILLENA PAREJA** contra la Resolución de Alcaldía N° 588-2014-MPC, sugiriéndose se atenúe la sanción impuesta de DOS (02) a QUINCE (15) DIAS de cese temporal sin goce de remuneraciones, en atención a que el recurrente no incurrió en reincidencia en la comisión de falta de carácter disciplinario.

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que, el acto administrativo puede motivarse con la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, estando a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276; Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, de conformidad con el Informe N° 969-2014-MPC/OGAJ de fecha 29 de Diciembre 2014 de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, informe que conforme lo establece el artículo mencionado en el considerando precedente, forma parte integrante de la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de reconsideración formulado por la señora **KARIN VILLENA PAREJA** contra la Resolución de Alcaldía N° 588-2014-MPC, que se atenúe la sanción impuesta de DOS (02) MESES a QUINCE (15) DIAS de cese temporal sin goce de remuneraciones, en atención a que el recurrente no incurrió en reincidencia en la comisión de falta de carácter disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, dejando expedito el derecho del Administrado, si viera por conveniente, de interponer la Acción Contencioso Administrativa ante el Poder Judicial, conforme lo establece el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado en concordancia con lo prescrito por el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que la sanción impuesta deberá ser computada desde el día en que se hizo efectiva la Resolución de Alcaldía N°588-2014-MPC

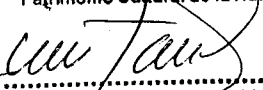
ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR la conformidad del Informe N° 969-2014-MPC/OGAJ de fecha 29 de Diciembre 2014 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, informe que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal y demás instancias administrativas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR a la Administrada **KARIN VILLENA PAREJA** en su domicilio real señalado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad


Abog. WILLIAM MANUEL QUINTANA FLORES
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad


Abog. LOUIS ARTURO FLOREZ GARCIA
ALCALDE

A.R.Y

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701